

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., ocho de noviembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ CANTILLO contra: GRUPO PROFINARQ DEL CARIBE S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 28 de octubre de 2019, en donde se condenó a la entidad demandada a cancelar la suma de \$4.950.000,<sup>00</sup> por concepto de indemnización moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Condena indemnización moratoria	\$ 4.950.000
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 507.000
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 5.457.000

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$5.457.000,<sup>00</sup>, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

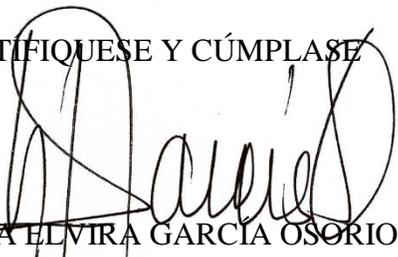
Con respecto a la notificación esta se surtiré a la parte demandada personalmente en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del GRUPO PROFINARQ DEL CARIBE S.A.S., por la suma de \$5.457.000,<sup>00</sup> a favor de JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ CANTILLO, por conceptos de indemnización moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales y las costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele personalmente al representante legal de la entidad demandada Grupo Profinarq del Caribe S.A.S., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Grupo Profinarq del Caribe S.A.S. en cuentas en los siguientes establecimientos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Bbva, Bancoomeva y Banco Popular. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 19 de junio de 2019, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 28 de octubre de 2019, se condenó a la entidad demandada a cancelar el concepto de indemnización moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales y las costas procesales. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$5.457.000,<sup>00</sup>.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 09 de noviembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°182  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo